



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------|---------------------------------------|
| Proceso | (AI) REGULACION ALIMENTOS – CUSTODIA. |
| Demandante | NELLY VÁSQUEZ DE URQUIZA |
| Menor | NICOLE ALEJANDRA ESTUPIÑAN URQUIZA |
| Demandada | WENDY JOHANA URQUIZA GONGORA |
| Radicado | No. 2536840890012020 – 00006 |
| Providencia | Auto de sustanciación # 560 |
| Decisión | Requiere parte actora |

Tras revisar la actuación surtida dentro del proceso, esta Juzgadora aprecia objetivamente una inactividad en el litigio propuesto, en consideración a la pausa procesal del trámite impartido, en el que la parte actora y el apoderado no han promovido actuación tendiente a continuar con el asunto.

Lo anterior se motiva en el hecho de obrar en el expediente, la sola admisión de la demanda, adiada del veintiuno (21) de enero de 2020, donde se dispuso la notificación de la demandada WENDY JOHANA URQUIZA GONGORA, actos que hasta el momento no se ha materializado, pues no se evidencia el cumplimiento de la tarea a la luz de Decreto 806 de 2020, ni la colaboración de la parte actora para integrar el contradictorio por conducto del correo institucional del Juzgado, sin contar que en esta anualidad fueron suspendidos los términos judiciales por causa de la Emergencia Sanitaria a raíz del Covid – 19, periodo que no se tiene en cuenta, y aun así el proceso ha estado inactivo

La anterior circunstancia apareja que las etapas subsiguientes, como la audiencia INICIAL, INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, no tenga eco procesal sin el despliegue oportuno del extremo interesado en el proceso.

Con todo el tema del aislamiento obligatorio y las medidas adoptadas a nivel nacional, sobresale por sí solo, un serio incumplimiento al postulado de la norma adjetiva – Art. 78 # 6 CGP –, al pasar por alto el deber que le asiste a la parte, de *realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*, siendo entonces forzoso e ineludible la notificación a la demandada.

En mérito de lo observado y para los fines del Art. 317 numeral 1 del CGP, se requerirá a la parte demandante y su apoderado, para que imparta una gestión oportuna y de contera impulse el trámite, bien sea consultando las redes sociales, o con llamadas a los abonados telefónicos reportados en la audiencia del 15 de marzo de 2015; esto en aras de obtener cualquier información adicional y de importancia para vincular a la progenitora de la menor, cuya gestión de notificación debe realizar la actora. De otro lado, se dispondrá realizar la misma gestión por la secretaría del Despacho.

Sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE:

1. **REQUERIR** a la parte demandante, señora NELLY VÁSQUEZ DE URQUIZA, como también al apoderado que la representa, para que en el término de **treinta (30) días**,



procedan a cumplir con la carga procesal pertinente, esto es, la notificación de la señora WENDY JOHANA URQUIZA GÓNGORA, para lo cual deben tener en cuenta lo postulado por el Decreto 806 de 2020, de tal suerte, pueden consultar las redes sociales o llamar a los abonados telefónicos reportados en la audiencia del 15 de marzo de 2015 y así conseguir la información sobre el paradero de la demandada.

2. NOTIFICAR esta providencia por estado.
3. Advertir que, la inobservancia de lo dispuesto acarreará sanciones
4. Por secretaría comuníquese a través del correo electrónico que se haya reportado en el proceso, y a su vez, realícese las llamadas respectivas al número telefónico indicado en el acta del 20 de marzo de 2015, con la finalidad de indagar el correo electrónico de la demandada y de ser posible, surtir la notificación virtual, o cualquier dato sobre el domicilio.

NOTIFÍQUESE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fc478d96e0297f3502580211c86a246d065b92fe206861909a041ab84a7fafa

Documento generado en 29/10/2020 05:06:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>